



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 231

Bogotá, D. C., lunes 31 de mayo de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 143 DE 2003 SENADO

por la cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales y se regula la actividad de recolección, tratamiento y circulación de los mismos.

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 143 de 2003 Senado, *por la cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales y se regula la actividad de recolección, tratamiento y circulación de los mismos.*

Procedemos a rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley estatutaria de la referencia en los siguientes términos:

1. El 26 de noviembre del año 2003 se recibió el proyecto en la Comisión Primera del Senado, habiéndosele rendido ponencia para primer debate el 4 de diciembre del mismo año, la cual fue aprobada el día 16 de diciembre de 2003 con algunas modificaciones presentadas por los honorables Senadores, pero todo con la idea de mejorar el proyecto para el segundo debate en la plenaria de la Corporación.

Sin embargo, desde entonces se han recibido documentos muy importantes que señalan su desacuerdo con la iniciativa. Por ejemplo, la Federación Nacional de Comerciantes ha objetado los artículos números 4º, 5º, 8º, 10, 12, 15, 21, 37 y 38, referidos especialmente en lo que tiene que ver con el objeto y la definición del hábeas data, el bloqueo de la información, los principios, derechos y deberes de las fuentes, los usuarios y los titulares de la información; el deber de informar al titular de los datos, el consentimiento del titular de los datos, el rol de los bancos de datos y las fuentes de información, los condicionamientos para el ejercicio de la actividad de los bancos de datos; la regulación general aplicable a los generadores de datos en entidades sin ánimo de lucro, y las sanciones, entre otros temas.

La Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia ha manifestado reserva respecto del articulado que se ocupa de: las funciones de la Defensoría del Pueblo (art. 69 y siguientes), el ámbito de aplicación de la ley (art. 2º del proyecto), el consentimiento del titular de la información (art. 4º y concordantes), los deberes de los operadores (arts. 8º, 37 y concordantes), la supresión de datos (art. 18), el bloqueo de la información (art. 20), los principios procesales, la impugnación de las decisiones automatizadas (art. 21), la aplicación del Código de Comercio (art. 35), las fuentes de información (art. 59), el término de vigencia de la información, la exclusión de los codeudores (art. 62) y la indemnización de perjuicios (art. 89).

La Superintendencia Bancaria también ha hecho conocer sus inquietudes acerca del objeto de la ley y su eventual incidencia en la actividad crediticia, en particular, se opone a los artículos 16 y 43 referidos al derecho de oposición del titular de los datos, igualmente discrepa del artículo 2º sobre el ámbito de aplicación de la ley, del alcance del bloqueo del dato financiero, de la definición del dato negativo (art. 5º, numeral 14), de la revocabilidad del consentimiento y supresión de datos (art. 30), sobre libertad de exclusión (art. 29), de la presunción legal (art. 68 del proyecto), entre otros temas.

Como si fuera poco la Defensoría del Pueblo, de cuya autoría es la iniciativa en discusión, en comunicación del 4 de mayo de 2004, nos informa que como consecuencia de un foro realizado sobre el proyecto se debieran analizar ciento cuarenta y dos (142) modificaciones a lo aprobado en la Comisión Primera del Senado.

La calidad y cantidad de desacuerdos relacionados anteriormente nos llevan a concluir que el proyecto en discusión no tiene un mínimo de consenso entre instituciones del Estado y destinatarios de su contenido que amerite continuar su trámite. Parece preferible volver a convocar a muchas de esas entidades para que a través de sus representantes se presente un nuevo proyecto de ley.

2. Por lo demás estamos hablando de una ley estatutaria que por orden constitucional debe agotar su trámite en una sola legislatura. El proyecto en estudio hasta ahora lleva un debate (en la Comisión Primera del Senado) y la legislatura termina el próximo 20 de junio. En un mes resulta imposible concertarlo y darle los tres debates que le falta, más si tenemos en cuenta la prelación que se ha dado en el Ejecutivo y el Congreso al proyecto de Reforma Constitucional que propone permitir la reelección del Presidente de la República.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente nos permitimos solicitar a la Plenaria del honorable Senado de la República que apruebe la siguiente proposición:

Archívese el Proyecto de Ley Estatutaria número 143 de 2003 Senado, por la cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales y se regula la actividad de recolección, tratamiento y circulación de los mismos.

Cordialmente,

Andrés González Díaz, Carlos Holguín Sardi, Rodrigo Rivera Salazar, Héctor Helí Rojas Jiménez, Senadores Ponentes.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 143 DE 2003 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales y se regula la actividad de recolección, tratamiento y circulación de los mismos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es desarrollar el derecho fundamental de hábeas data para la protección de datos personales y para garantizar que en la recolección, tratamiento y circulación de tales datos se respeten la libertad, la honra, la intimidad personal y familiar y demás derechos fundamentales de todas las personas en Colombia.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Esta ley será aplicable a toda actividad de recolección, almacenamiento, registro, tratamiento o uso de datos de carácter personal que hagan personas jurídicas o entidades públicas con fines de cesión, uso, comunicación, circulación o divulgación de los mismos.

Parágrafo. Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines de investigación y/o sanción de delitos, seguridad nacional u orden público. Sin embargo, las entidades bajo cuya responsabilidad se encuentren estos bancos de datos o centrales de información deberán informar sobre su existencia, características generales y finalidad a la autoridad de control de bancos de datos.

Artículo 3°. *Destinatarios de la ley.* Son destinatarios de la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales (LEPDP) todas las personas que recolecten, almacenen, registren, traten, cedan, comuniquen, transmitan o hagan circular datos de terceras personas y, especialmente, los siguientes:

1. Los bancos de datos o centrales de información, sean públicos o privados.
2. Las fuentes de información.
3. Los usuarios de la información.
4. Los titulares de los datos personales.

TITULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4°. *Principios.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de esta ley, se aplicarán los siguientes principios:

1. *De los fines de la tecnología y la informática.* Los progresos tecnológicos tienen como finalidad mejorar la calidad de vida de todas las personas y no pueden comprometer los derechos y libertades humanas consagradas en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos

Humanos, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales pertinentes.

La informática deberá estar al servicio de las personas. Su desarrollo deberá tener lugar dentro del marco de la cooperación internacional. No deberá atentar contra la identidad humana ni contra los derechos humanos, la vida privada o las libertades individuales o públicas. Adicionalmente, la informática debe contribuir al fortalecimiento de la protección plena de la dignidad humana y de los principios democráticos de la libertad, la igualdad, la justicia y la solidaridad.

2. *Titularidad de la información.* La persona a que se refieren los datos es la única titular de los mismos, lo que le otorga los derechos previstos en la presente ley y en la Constitución. Los causahabientes gozan también de legitimidad para el ejercicio de los derechos y acciones correspondientes.

3. *De la autodeterminación informática.* La recolección, tratamiento y circulación de datos debe hacerse teniendo como fundamento el consentimiento libre, previo y expreso del titular de los datos, así como la finalidad en vista de la cual ha consentido en suministrarlos, pudiendo ejercer frente a los operadores de los bancos de datos, fuentes de la información y usuarios de la misma, los derechos y garantías que como titular de los datos le otorgan la Constitución y las leyes.

4. *Consentimiento.* La recolección, almacenamiento, registro, procesamiento, tratamiento, suministro, cesión, circulación y uso de datos personales están condicionados al consentimiento expreso, previo e informado de su titular.

5. *Calidad de los registros o datos.* La información a que se refiere esta ley debe ser veraz, imparcial, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, de tal manera que refleje la situación real presente y la histórica vigente del titular de la misma.

Los datos total o parcialmente inexactos o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos o, en su caso, complementados de oficio por el operador del banco de datos o de la central de información, cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular.

La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley.

6. *Proporcionalidad de los datos o registros.* Los datos personales que se recojan para efectos de su tratamiento deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos con relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. En tal virtud, se encuentra prohibido el registro de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.

7. *Finalidad.* Los datos personales sólo pueden ser objeto de recolección, tratamiento, uso o divulgación para fines determinados, explícitos y constitucionalmente legítimos definidos de manera clara, suficiente y previa. En consecuencia, se prohíbe el acopio de datos sin la especificación clara acerca de la finalidad del tratamiento, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente o incompatible con la autorizada inicialmente por el titular de la información.

8. *Transparencia.* Los datos deben ser almacenados de modo que permitan al interesado obtener del responsable del tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan y de su origen o fuente, del tratamiento a que hubieren sido sometidos, de la finalidad de dicho tratamiento y de los destinatarios o categoría de destinatarios a quienes se comunican los datos.

9. *Caducidad de los datos.* El registro, tratamiento y circulación de datos de carácter personal tiene una vigencia limitada, no puede ser perenne ni mantenerse indefinidamente en las bases de datos o archivos de entidades o personas públicas o privadas. En consecuencia, es responsabilidad del operador del banco o central de datos eliminar oficiosamente dicha información cuando se establezca que ha dejado de ser necesaria o pertinente respecto de los fines para los cuales fue recolectada, o han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración o, en fin, ha transcurrido el término señalado en esta ley para la vigencia histórica, tanto positiva como negativa, de los datos.

Excepcionalmente y con fines históricos, estadísticos o científicos, se podrán conservar físicamente los datos, de manera tal que no sea posible identificar a su titular.

10. *Confidencialidad.* Las personas que intervengan en la recolección, almacenamiento, procesamiento, tratamiento, administración, suministro, auditoría o control de la información, están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la misma, incluso después de finalizadas sus relaciones con el responsable del tratamiento, uso o recolección de los datos.

Las personas o funcionarios al servicio de la Agencia Nacional de Protección de Datos están sometidos a este principio en el desarrollo de sus actividades y aun después de que han dejado de pertenecer a ella.

11. *Respeto al buen nombre.* Corresponde tanto a las fuentes y usuarios como a los operadores de los bancos de datos o centrales de información, respetar el derecho al buen nombre de los titulares de la información. En tal sentido, la información que recojan, reporten, utilicen o administren deberá cumplir con las condiciones de calidad señaladas en la presente ley.

12. *Legalidad en materia de recolección y suministro de registros o datos.* La administración de la información a que se refiere esta ley, es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen.

13. *Seguridad.* La información que reposa en los registros de las fuentes de información y de los operadores de bancos de datos o centrales de información, se manejará con las medidas técnicas, organizacionales y humanas necesarias para garantizar la seguridad de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado.

14. *Gratuidad.* El ejercicio del derecho fundamental al hábeas data es gratuito. Por ende, el derecho de acceso, rectificación, actualización o cancelación de datos personales se efectuará sin cargo alguno para el titular de la información o del dato, hasta por seis (6) veces en el año calendario.

15. *Contradicción.* El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los bancos de datos o centrales de información, sólo procederá previa notificación al afectado, con el fin de que este pueda presentar las pruebas o argumentos enderezados a aclarar la situación.

16. *Principios procesales.* En todos los procedimientos que se adelanten en ejercicio de los derechos fundamentales de acceso y hábeas data, se seguirán los siguientes principios:

a) *Debido proceso:* En las actuaciones que se adelanten para la efectividad de los derechos previstos en esta ley se seguirán las normas y principios de contradicción, defensa, publicidad y demás propios del debido proceso;

b) *Igualdad:* Los intervinientes en las actuaciones que se sigan en desarrollo del procedimiento de amparo informático tendrán los mismos derechos y garantías y gozarán de las mismas oportunidades para la efectividad de sus derechos;

c) *Gratuidad:* Las actuaciones que adelante el titular de los datos ante los bancos de datos, fuentes de información, usuarios y autoridad de control en ejercicio de sus derechos de hábeas data o acceso no deberá ocasionar erogación alguna a su cargo;

d) *Informalidad:* El procedimiento de amparo no requerirá formalidades especiales. En consecuencia, no será necesario actuar por medio de apoderado;

e) *Eficacia:* En las actuaciones que se adelanten para la efectividad de los derechos de acceso y hábeas data, prevalecerá el derecho sustancial. Por lo tanto, el funcionario competente o la persona responsable deberá resolver el fondo del asunto debatido evitando maniobras dilatorias, respetando los términos de las actuaciones, removiendo los obstáculos que surjan o procediendo oficiosamente al acopio de todos los elementos necesarios para una adecuada ilustración;

f) *Economía:* No se adelantarán trámites ni actuaciones que no sean los estrictamente necesarios para gestionar los procedimientos y adoptar

las decisiones que el caso amerite, respetando siempre los principios inherentes al debido proceso;

g) *Impulso oficioso:* En desarrollo de las actuaciones que se adelanten en ejercicio de los derechos previstos en esta ley, el funcionario o persona responsable deberá desplegar toda su iniciativa para evitar rechazos o decisiones inhibitorias o estancamiento del trámite;

h) *Disponibilidad:* Los derechos de hábeas data y acceso son esencialmente disponibles, de manera que, en cualquier momento, el titular de los datos podrá desistir de los recursos y procedimientos especiales previstos en esta ley.

Artículo 5°. *Definiciones.* A los efectos de esta ley estatutaria, se atenderán las siguientes definiciones:

1. **Tratamiento de datos.** Conjunto de operaciones, trámites y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permiten la recolección, registro, grabación, almacenamiento, elaboración, modificación, procesamiento, suministro, circulación, uso o divulgación de datos de carácter personal.

2. **Derecho de acceso.** Derecho fundamental que otorga a los titulares de los datos la facultad de exigir y obtener del responsable del tratamiento información acerca de la existencia o no de un tratamiento de datos que le conciernen, los fines de dicho tratamiento, la clase de datos objeto de tratamiento, los destinatarios o clase de destinatarios a quienes se han suministrado los datos, y la fuente u origen de ellos.

3. **Hábeas Data.** Derecho fundamental autónomo que confiere a su titular las facultades de solicitar y obtener la actualización, rectificación, bloqueo y supresión de la información que le concierne, recogida o registrada en bancos de datos o archivos de entidades públicas o privadas y, en general, mantener el control de los datos de los que es titular para que su tratamiento, uso o divulgación se haga con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales y legales.

4. **Banco de datos o central de información.** Es el conjunto organizado de registros o datos referentes a personas determinadas o determinables, cualquiera que sea la forma, los procedimientos o la finalidad del registro.

5. **Consentimiento del titular del dato.** Es la manifestación de voluntad expresa, libre, específica e informada, mediante la cual el titular del dato consiente el procesamiento o tratamiento de datos personales que le conciernen.

6. **Dato personal.** Toda información relativa a personas físicas, jurídicas o de hecho que de cualquier manera sea idónea para permitir, directa o indirectamente, su identificación, tal como el nombre y apellidos, número de identificación personal, voz e imagen, o datos financieros, tributarios o de solvencia patrimonial y crediticia.

7. **Dato sensible.** Es aquel dato referido al origen racial o étnico, las opiniones políticas o filosóficas, las convicciones religiosas, la pertenencia a sindicatos o relativos a la salud o la sexualidad de una persona, cuyo tratamiento está proscrito por involucrar riesgo de prácticas discriminatorias.

La recolección, registro, almacenamiento, procesamiento, tratamiento, uso y suministro del dato sensible sólo se hará en los casos y para los fines previstos en esta ley.

8. **Dato negativo.** Es el dato susceptible de tratamiento que refleja una conducta o hecho relativo al incumplimiento de los deberes u obligaciones que le son exigibles al titular de los mismos por disposición constitucional, legal, contractual o reglamentaria, o aquel que se refiere a una condición, situación o característica propias del titular y que pueden implicar una restricción, limitación o marginamiento legítimos respecto de sus derechos, garantías o expectativas de acceder a un bien o servicio.

9. **Amparo informático.** Procedimiento especial que se sigue ante la autoridad de control para la protección de los derechos de acceso y hábeas data.

10. **Fuente de información.** Es la fuente legítima de información pública o toda persona natural o jurídica, privada o pública que, previa autorización del titular, suministra información al operador de un banco de datos o central de información.

11. Operador de los bancos de datos o centrales de información. Es la persona jurídica, pública o privada, que administra los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley, con facultades para recolectar, almacenar, registrar, tratar, suministrar, usar o divulgar información, y para determinar la finalidad y contenido del tratamiento.

12. Responsable del tratamiento. Es la persona natural o jurídica, pública o privada, o el servicio u organismo que trata datos personales por cuenta del operador del banco de datos o de la central de la información.

13. Titular del dato personal. Es toda persona natural o jurídica, pública o privada a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos o central de la información.

14. Usuario o destinatario de la información. Es toda persona a quien se suministra la información contenida en un banco de datos o central de información, debidamente autorizada por el titular.

Artículo 6°. *Registro de datos por personas naturales.* Las personas naturales gozan de libertad para buscar, acceder, anotar y conservar la información que requieran en sus propios archivos, registros y agendas particulares, siempre que lo hagan por medios lícitos y sin desconocer los derechos de terceros a su intimidad, buen nombre, honra y demás conexos. Esta información puede ser objeto de uso sólo para los fines legítimos propios de las actividades familiares, laborales, profesionales o sociales del poseedor de la información, pero no será materia de tratamiento o divulgación comercial.

La información a que hace referencia este artículo no se registrará por las normas que consagra esta ley, de manera que la afectación que pudiera sufrir el titular de los datos con ocasión del uso de sus datos personales por parte de una persona natural, sólo podrá ser declarada por los jueces a través de la acciones previstas en la Constitución y la ley para la protección o restablecimiento de sus derechos y para el reconocimiento y pago de los eventuales perjuicios.

Artículo 7°. *Derechos del menor.* En el tratamiento, uso, transmisión o divulgación de datos se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños.

El tratamiento de datos personales de menores sólo podrá hacerse con fines institucionales autorizados por la ley.

Queda proscrito el tratamiento, uso, publicación o circulación de datos personales de menores cuyo fin sea su comercialización, tráfico, venta o divulgación a terceros, excepto cuando se trate de información sobre solvencia patrimonial o financiera de menores adultos requerida en desarrollo de contratos de la misma índole para los cuales se encuentre habilitado por ley.

TITULO III DEBERES

Artículo 8°. *Deberes de las fuentes de información.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, las fuentes de información están obligadas a:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o centrales de información cumpla con los requisitos de calidad, es decir, sea veraz, exacta, completa, actualizada, comprobable y comprensible.

2. Recoger del titular y suministrar al operador sólo la información necesaria, esto es, proporcional y suficiente, para atender la finalidad en vista de la cual se ha autorizado su tratamiento.

3. Actualizar la información suministrada a los bancos de datos o centrales de información de manera permanente, oficiosa y oportuna. Esta actualización deberá llevarse a cabo tantas veces como variaciones tenga la información.

4. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los bancos de datos y centrales de información a las cuales se hubiera reportado la información incorrecta.

5. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información.

6. Solicitar y conservar en las condiciones previstas en la presente ley, la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información.

7. Informar suficientemente al titular sobre la utilización y consecuencias de la autorización otorgada.

8. No utilizar la información para fines diferentes a los autorizados por el titular de la información, en especial, no transmitir, ceder, vender o suministrar la información a empresas, personas o entidades diversas de las destinatarias autorizadas por dicho titular, a menos que medie su consentimiento expreso, previo y escrito.

9. Verificar, al igual que los operadores, que se cumplan los tiempos de permanencia de la información, según el plazo que se indica en la presente ley.

10. Atender las solicitudes que les hagan, directamente o por intermedio de los operadores de bancos de datos, los titulares de la información.

11. Informar de manera inmediata al operador del banco de datos o central de información el hecho de que una obligación en mora fue voluntariamente cancelada por el deudor, a fin de que dicha información sea incorporada en el reporte.

12. Informar al operador del banco de datos o central de información que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite.

13. Comunicar, en desarrollo del principio de contradicción, a la persona afectada sobre el reporte que se haga a los bancos de datos de información negativa que le concierna, con el objeto de que ella presente las observaciones, pruebas o comentarios que considere pertinentes. La comunicación debe realizarse en el momento en que la fuente comunique la información al banco de datos o central de información. Esta comunicación hace parte del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, es indisponible e irrenunciable.

El titular dispone de un plazo de ocho (8) días para pronunciarse al respecto.

Artículo 9°. *Deberes de los operadores de los bancos de datos o centrales de información.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos o centrales de información están obligados a:

1. Garantizar que en la recolección, almacenamiento, registro, tratamiento, suministro, circulación, uso o divulgación de datos de carácter personal, se respetarán los derechos a la honra, buen nombre, intimidad personal y familiar, libertad y demás derechos consagrados en la Constitución y en la ley a favor de los titulares de la información.

2. Garantizar en todo momento a los titulares de la información el pleno ejercicio del derecho de acceso a la misma, es decir, a conocer la que reposa sobre ellos en sus registros, archivos o bases de datos, así como el tipo de tratamiento a que son sometidos, la finalidad de dicho tratamiento y los destinatarios o clase de destinatarios de la información.

Los bancos de datos disponen de un término de tres (3) días para suministrar la información correspondiente al interesado.

3. Respetar y garantizar la efectividad del derecho de hábeas data y, en consecuencia, proceder a la actualización, rectificación, bloqueo o supresión de la información que no reúna los requisitos de calidad, validez, vigencia y demás que exigen la Constitución y la ley.

4. Suministrar al interesado las apreciaciones o evaluaciones que se hubieran elaborado sobre él a partir de los datos que le conciernen, así como la información acerca de las personas o entidades a las cuales se hayan entregado tales apreciaciones.

5. Verificar que las fuentes de información posean autorización del titular de la información para suministrar sus datos personales o cualquier información al operador.

6. No utilizar la información para fines diferentes a los autorizados por el titular de la información.

7. Establecer las políticas, procedimientos y controles necesarios para la adecuada administración de la información, así como para su actualización oportuna y oficiosa.

8. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, acceso, alteración o uso no autorizado o fraudulento.

9. Permitir el acceso a la información únicamente a los titulares de la misma o sus causahabientes, a los usuarios o destinatarios autorizados por el titular de la información, al personal autorizado por el respectivo operador del banco de datos o central de información y a las autoridades en ejercicio de sus funciones legales o constitucionales.

10. Establecer mecanismos que garanticen la rectificación oportuna y oficiosa de los registros cuando se haya verificado que la información no reúne las condiciones de calidad exigidas por esta ley.

11. Resolver con prontitud y diligencia las solicitudes presentadas por los titulares de la información.

12. Respetar el término de permanencia de la información histórica establecido en esta ley. Por ende, una vez expire el término de vigencia del dato, deberá eliminar de manera oficiosa e inmediata dicha información. Igualmente, deberá notificar al titular de la información sobre la eliminación de la misma.

13. Abstenerse de suministrar, transmitir o divulgar información que esté siendo controvertida por el titular de los datos y cuyo bloqueo haya solicitado mientras se resuelve la controversia.

14. Abstenerse de utilizar en los reportes que suministren a los usuarios de la información, signos o convenciones que lleven a desvirtuar la información positiva explícita o impliquen información negativa que ya ha sido desvirtuada o respecto de la cual se ha producido la caducidad.

15. Establecer una instancia de atención al usuario encargada de recibir y resolver las peticiones, quejas y reclamos de los titulares, atendiendo en todo caso a los principios y plazos señalados en esta ley.

16. Mantener sistemas informáticos, operativos y administrativos que garanticen el desarrollo adecuado de su actividad, en especial el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

17. Comunicar a los terceros a quienes se hubieren suministrado los datos, toda rectificación, actualización, supresión o bloqueo de tales datos.

Artículo 10. *Deberes de los usuarios.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar reserva sobre toda la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos o centrales de información.

2. Utilizar en las condiciones previstas en la presente ley, la información que les sea suministrada, atendiendo los fines para los cuales fue otorgada por el titular.

3. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

4. Guardar reserva sobre la información, políticas, procedimientos u operaciones que les sea dada a conocer por los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley.

5. Abstenerse de adoptar decisiones que impliquen negación o limitación de acceso a bienes o servicios que preste el usuario, con fundamento exclusivo en reportes de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones en dinero. Para el efecto, los usuarios deberán establecer y publicar los criterios a evaluar y asignarles un puntaje o valor porcentual.

6. Dar a conocer las apreciaciones y evaluaciones que se hubieren elaborado acerca del titular de los datos cuando él así lo solicite.

Parágrafo. En el evento de que el usuario de la información se constituya en fuente de la misma o viceversa, se le aplicarán a este las disposiciones relativas a cada caso.

TITULO IV DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 11. *Derechos de los bancos de datos.* Los operadores de los bancos de datos tienen derecho a cobrar a los usuarios o terceros diferentes al titular del dato una comisión por el suministro de la información administrada. El valor por el suministro del reporte contenido

de la información será acordado entre el usuario y el operador del banco de datos o central de información.

Artículo 12. *Derechos de los titulares de la información.* Los titulares de los datos tendrán los siguientes derechos:

1. Ejercer frente a las fuentes de información o a los operadores de bancos de datos el derecho de acceso respecto de la información que le concierne.

2. Ejercer frente a las fuentes de información o a los operadores de bancos de datos el derecho fundamental al hábeas data.

3. Ser informado respecto de los usuarios o destinatarios a los que les han sido comunicados los datos del titular de la información.

4. Solicitar y obtener por escrito, de manera gratuita y en los términos de la presente ley, los reportes que se hayan efectuado sobre ellos, así como la identificación de los operadores y de los usuarios a los que se les ha suministrado la información a que se refiere esta ley.

5. Presentar las reclamaciones a que haya lugar por recolectar, mantener o suministrar información que no reúna las condiciones de ley, conforme al procedimiento establecido en la misma.

6. Exigir y obtener la actualización, rectificación, bloqueo o supresión de la información, de acuerdo con los plazos establecidos en la presente ley.

7. Presentar, ante la Defensoría del Pueblo, las reclamaciones a que haya lugar por infracción de la presente ley y demás normas que rijan el ejercicio de su actividad.

8. Exigir la exclusión de la información negativa, de acuerdo con el plazo establecido en esta ley.

9. Solicitar y obtener el pago de la compensación económica, en los supuestos previstos en la ley.

10. Conocer el origen o fuente de la información de los datos que posee el operador.

11. Ser informados por parte de la fuente de información respecto de los datos negativos que han sido comunicados al operador del banco de datos.

12. Presentar solicitudes de reconsideración respecto de decisiones que se hayan adoptado en su contra con fundamento exclusivo en los reportes de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones dinerarias.

CAPITULO 1

Derecho de acceso

Artículo 13. *Suministro de la información.* La información solicitada en ejercicio del derecho de acceso podrá ser suministrada de manera verbal o escrita, según lo requiera el titular de los datos. El reporte escrito deberá ser entregado de manera tal que sea de fácil lectura e interpretación y sin utilizar claves o códigos que impidan su cabal entendimiento o exijan el uso de dispositivos o procedimientos especiales para su lectura y corresponder en un todo a los reportes que hayan sido comunicados o transmitidos a los usuarios autorizados, a menos que el titular solicite datos adicionales que figuren en el registro y que no hayan sido objeto de transmisión.

La información solicitada deberá ser entregada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin perjuicio de que el operador o responsable del banco de datos habilite procedimientos sistematizados que permitan la entrega inmediata de los reportes a los interesados de manera gratuita o que permita a estos consultar, con las debidas seguridades, a través de redes de telecomunicación la información respectiva.

Transcurrido el término previsto en este artículo sin que el banco de datos o central de información haya atendido la solicitud respectiva, el titular de los datos podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para la efectividad de su derecho de acceso, sin perjuicio de acudir a la acción de tutela.

CAPITULO 2

El derecho de hábeas data

Artículo 14. *Alcance.* El titular de los datos podrá solicitar en cualquier momento ante el operador del banco de datos y la fuente de información

que los datos que sean inexactos, incompletos, erróneos, caducos, parciales, o aquellos cuyo tratamiento o divulgación estén expresamente prohibidos por tratarse de datos sensibles, sean rectificadas, actualizados, bloqueados o suprimidos del registro correspondiente.

Artículo 15. *Rectificación*. El titular de los datos tendrá derecho a obtener del operador del banco de datos o de la fuente de información la rectificación inmediata de los datos que sean inexactos, es decir, cuando quiera que ellos no reflejen de manera fiel la situación del interesado o induzcan en error acerca sobre las circunstancias o condiciones patrimoniales, de solvencia, personales o familiares que le conciernen.

Artículo 16. *Notificación a terceros*. El operador del banco de datos deberá notificar a los terceros, usuarios de la información a los cuales se hubieren transmitido, cedido o comunicado los datos, toda rectificación, actualización, bloqueo o supresión efectuados en virtud del ejercicio del derecho de hábeas data.

Artículo 17. *Actualización*. Procederá la actualización de los datos cuando se presenten hechos nuevos que deban ser registrados.

Artículo 18. *Supresión*. En general, procederá la supresión de los datos que han sido obtenidos o tratados en forma contraria a las disposiciones de la Constitución y de la ley. En particular, el titular de la información tiene derecho a que el operador del banco de datos o central respectiva suprima los datos que sean falsos o caducos, o que por corresponder a la categoría de “sensibles” no puedan ser objeto de tratamiento.

Excepcionalmente, también procederá la supresión de datos cuando el titular de ellos considere que su tratamiento lesiona sus derechos fundamentales, en atención a su situación particular.

Artículo 19. *Eficacia de la supresión*. Para el evento de la supresión de datos de carácter personal o nominativo, será necesaria la destrucción física del registro correspondiente. Excepcionalmente podrán conservarse los datos para efectos históricos, estadísticos o científicos, o para otra finalidad prevista expresamente por la ley, de manera que no sea posible la identificación de la persona física concreta a la cual se refieren.

En los reportes que se hagan a los usuarios y demás legitimados acerca de personas cuyos datos han sido suprimidos, se consignará que no existen datos registrados de ella.

Artículo 20. *Bloqueo*. El bloqueo es una medida cautelar que obliga al operador del banco de datos a no divulgar la información de la persona solicitante, durante el plazo necesario para tramitar y decidir sobre la procedencia de la actualización, rectificación o supresión de los datos.

Los datos que hayan sido sometidos a bloqueo no podrán ser objeto de tratamiento, transmisión, cesión u operación alguna, hasta tanto no se agote la gestión ante los operadores de bancos de datos y fuentes de información y no se decidan las puntos debatidos y las solicitudes de amparo informático que contra sus actuaciones se sigan ante la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo. Para efectos judiciales el operador del banco de datos estará obligado a suministrar la información sobre el titular de los datos que repose en sus registros.

Artículo 21. *Solicitud de reconsideración*. El titular de los datos podrá solicitar la reconsideración de las decisiones que tengan efectos jurídicos adversos o que le afecten de manera significativa, adoptadas con fundamento exclusivo en el reporte que hagan los bancos de datos de su información personal.

Artículo 22. *Ejercicio de los derechos*. Para ejercer los derechos de acceso y de hábeas data, el titular de los datos deberá presentar escrito dirigido al banco de datos o central de información en la que consigne al menos la siguiente información:

1. La identificación del titular de la información.
2. Lo que se pretende, esto es, la rectificación, actualización, bloqueo o supresión de la información y la indicación de los datos objeto de la pretensión.
3. Los hechos que sirvan de justificación a lo pedido.
4. Los documentos o soportes probatorios de lo que se pretende.

Salvo lo dispuesto en este artículo, el ejercicio del derecho de hábeas data no requiere formalidades, documentos, autenticaciones o

acreditaciones especiales, a menos que la ley lo exija en el caso específico de algún trámite o documento.

Parágrafo. Los operadores de los bancos de datos y fuentes de información deberán diseñar formatos preimpresos disponibles para el titular de los datos, directamente en sus oficinas de atención o a través del portal informático (página web), para la presentación de las solicitudes de acceso y de hábeas data.

Artículo 23. *Legitimidad*. Los derechos de acceso y hábeas data podrán ser ejercidos por el titular de los datos directamente o a través de representante, caso en el cual deberá ser abogado titulado e inscrito. Los poderes que se otorguen para el efecto se presumirán auténticos.

Artículo 24. *Término para decidir*.

1. El operador del banco de datos y/o la fuente de información deberán pronunciarse sobre las solicitudes de hábeas data en un término de diez (10) días.

La decisión deberá resolver todas las inquietudes planteadas por el titular de los datos.

2. Cuando se trate de solicitudes de reconsideración de decisiones adoptadas con fundamento exclusivo en los reportes de los bancos de datos, el usuario de la información deberá informar de manera razonada y detallada al titular de los datos que así lo solicite, sobre los fundamentos de su decisión y el valor o puntaje asignado a cada uno de los criterios tenidos en cuenta para adoptarla.

El titular de los datos podrá presentar, verbalmente o por escrito, las razones que sustentan su solicitud acerca de la valoración realizada por el usuario, adjuntando los documentos o pruebas que le sirven de soporte.

El usuario deberá proferir su decisión dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud y, dado el caso, modificar su decisión en el sentido que corresponda.

Artículo 25. *Adecuación oficiosa*. La errada indicación por parte del titular de los datos de una cualquiera de las garantías derivadas del hábeas data contempladas en los capítulos precedentes, no será justificación para que el operador del banco de datos o la fuente de información niegue el derecho ni impedimento para que le dé el trámite que corresponda.

En cualquier caso, prevalecerá el derecho sustancial de hábeas data sobre las simples formalidades.

TÍTULO V

CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA LA OPERACION DE LOS BANCOS DE DATOS

Artículo 26. *Naturaleza jurídica*. Los operadores de bancos de datos de naturaleza privada deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro o entidades cooperativas.

Las personas jurídicas que pretendan constituirse como operadores de bancos de datos deberán contar con adecuados recursos patrimoniales e infraestructura técnica y administrativa suficientes para garantizar la idoneidad del tratamiento y los derechos de los titulares de la información.

Los bancos de datos o centrales de información de naturaleza pública deberán operar como dependencias del organismo, entidad o establecimiento público del cual hacen parte, con sujeción estricta a los fines, propósitos y facultades previstas en la Constitución, la ley o el acto administrativo que regula su actividad.

Artículo 27. *Condiciones para el ejercicio*. Para llevar a cabo la recolección, almacenamiento, registro, tratamiento, suministro, circulación, uso o divulgación de datos de carácter personal, es necesario que el banco de datos obtenga autorización de la Defensoría del Pueblo y sea inscrita en el Registro Público Nacional de Bancos de Datos, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 28. *De la autorización para el tratamiento*. La persona jurídica, pública o privada, que pretenda desarrollar actividades de tratamiento de datos personales deberá presentar ante la Defensoría del Pueblo los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con la regulación que le corresponda, contenida en el Título V de esta ley.

Artículo 29. *Registro*. Una vez verificado por parte de la Defensoría del Pueblo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la inscripción del solicitante en el Registro Público Nacional de Bancos de Datos y se expedirá la autorización respectiva para su operación, mediante decisión motivada que deberá ser proferida dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

El Defensor del Pueblo podrá requerir por una sola vez al solicitante para que complemente, rectifique o adicione requisitos o información necesarios para expedir la autorización respectiva.

Artículo 30. *Rechazo de la solicitud*. En caso de no cumplirse los requisitos en la forma debida, el Defensor del Pueblo negará la autorización para el funcionamiento del banco de datos solicitante, mediante decisión motivada contra la cual proceden los recursos en la vía gubernativa.

Artículo 31. *De los bancos de datos actualmente en operación*. Las personas jurídicas dedicadas al tratamiento de datos personales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren operando, deberán adecuar su funcionamiento a los términos, condiciones y requisitos previstos en esta ley. Para el efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

El Defensor del Pueblo, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, procederá a otorgar la autorización y ordenar su inscripción en el Registro Nacional de Bancos de Datos, dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo. Para efectos de comprobar que la persona jurídica cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para su entrada en operación o para la continuidad de sus actividades, el Defensor del Pueblo podrá practicar visitas e inspecciones a los locales, equipos, personal, revisar procedimientos, realizar pruebas y todas las actividades y diligencias que estime pertinentes y necesarias, antes de adoptar la decisión que sea procedente.

Artículo 32. *Contrato de suministro de información*. Entre la fuente de información y el operador del banco de datos o central de información a que se refiere esta ley debe existir un contrato escrito en el cual se establezca claramente el alcance y contenido de los deberes y responsabilidades de cada parte. Tal acuerdo debe contener los términos dentro de los cuales se efectuará la entrega y levantamiento de la información.

Las cláusulas que se consagren en dicho contrato contrariando lo dispuesto en la presente ley serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. Para tal efecto, corresponderá a la Defensoría del Pueblo la existencia de los presupuestos de la ineficacia.

Artículo 33. *Ilegalidad de los bancos de datos*. La operación de bancos de datos sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, será considerado ilegal y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas de multa, suspensión o clausura definitiva de actividades, de conformidad con lo regulado en el Título X de esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles derivadas del hecho.

Artículo 34. *Categorías especiales de datos*. Es prohibida la operación de bancos de datos que solo reporten información negativa o que se dediquen al tratamiento de datos sensibles. Sin embargo, en el caso del tratamiento de datos sensibles, podrá otorgarse autorización sólo para el tratamiento con fines históricos, científicos, estadísticos u otros de interés general previstos de forma expresa en la ley, siempre que medie autorización previa, escrita e informada del titular, se garanticen procedimientos para suprimir su identidad y se provean todas las seguridades que impidan la adopción de decisiones que puedan afectar o limitar sus derechos.

Artículo 35. *Control interno*. Los operadores de bancos de datos o centrales de información deberán adoptar manuales y realizar auditorías internas y externas que garanticen el adecuado desarrollo de su actividad.

La autoridad de vigilancia y control establecerá las condiciones que se deben acreditar para tales efectos.

A las personas jurídicas, entidades sin ánimo de lucro, o cooperativas antes mencionadas, les serán aplicables, tanto las disposiciones previstas

en el régimen civil y mercantil como las contempladas en la presente ley, y todas las que sean del caso, especialmente en materia de responsabilidad.

TÍTULO VI

CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS

Artículo 36. *Recolección de la información*. Los operadores de bancos de datos podrán recolectar información proveniente, entre otras, de las siguientes fuentes:

1. Los titulares de la información o sus legítimos representantes.
2. Las fuentes con las que el titular de la información haya tenido alguna relación de tipo comercial o financiero, siempre que exista autorización del titular para entregar o ceder los datos a los operadores de los bancos de datos o de las centrales de información.
3. Los registros y documentos públicos a los cuales haya tenido acceso legítimo la fuente de información. En este caso deberá registrarse el origen de la misma.
4. Otros bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley, siempre que exista autorización del titular para entregar o ceder los datos a los operadores de tales bancos de datos.

Parágrafo 1°. Los registros y documentos públicos a los que tenga acceso el banco de datos sólo podrán considerarse como fuente legítima cuando los datos hayan sido puestos en circulación por un medio masivo de acceso como publicaciones, red automatizada de comunicaciones (Internet) u otra similar, con el consentimiento previo del titular, en los términos de esta ley.

Parágrafo 2°. Las empresas, entidades, organismos, asociaciones, partidos o movimientos políticos, colegios profesionales, cooperativas, iglesias, sindicatos, cajas de compensación y demás personas jurídicas, tanto del sector público como privado, que deban llevar nóminas, bases de datos o registros de su personal o de sus miembros, accionistas, asociados, inscritos, beneficiarios, afiliados o similares, sólo podrán recolectar, registrar y tratar la información para los fines relacionados con sus actividades de control o gestión internas, o para el cumplimiento de los fines legales que le son propios, manteniéndola con las seguridades que requiere su debida reserva. En consecuencia, no podrán vender, transmitir, comunicar ni ceder a ningún título la información relativa a esas personas, a menos de contarse con su autorización expresa y previa.

Artículo 37. *Deber de informar al titular de los datos*. La fuente de información, al momento de solicitar al titular de los datos la información pertinente, deberá manifestarle de manera clara y expresa, lo siguiente:

1. El tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y la finalidad de dicho tratamiento.
2. Los destinatarios o clase de destinatarios de la información.
3. El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas.
4. Las consecuencias para el titular de los datos derivadas de la respuesta o de la negativa a responder las preguntas que se le formulen.
5. Los derechos que le asisten como titular de los datos para exigir el acceso, la actualización, rectificación, bloqueo o supresión de la información respectiva.
6. La identificación, dirección y teléfono del banco de datos o central de información responsable del tratamiento.

Para lo anterior, se procederá a diligenciar un formato o dejar constancia escrita, copia de la cual deberá ser suministrada al titular de los datos en el acto.

Artículo 38. *Consentimiento del titular de los datos*. Para que el operador del banco de datos pueda administrar los registros a que se refiere esta ley, debe existir consentimiento previo, escrito e informado del respectivo titular de la información, del cual se podrá dejar constancia en el formato a que se hace referencia en el artículo anterior o, en todo caso, en escrito aparte.

Artículo 39. *Publicidad de los datos personales*. La información que repose en los bancos de datos de entidades públicas no podrá ser puesta a disposición del público en general a través de la red sistematizada de

comunicaciones (internet) o a través de publicaciones u otras fuentes accesibles al público, sino previo el consentimiento expreso y escrito del titular. En el evento de la puesta en circulación de datos con información personal a través de la red sistematizada de comunicaciones u otra similar, el responsable del tratamiento deberá establecer niveles de acceso restrictivos, para efectos de que sólo el titular de los datos o quien él autorice pueda acceder a ellos.

Artículo 40. *Libertad de exclusión.* El titular de los datos tendrá derecho a solicitar en cualquier tiempo que su nombre y demás datos sean excluidos de circulación a través de fuentes accesibles al público.

Artículo 41. *Revocabilidad del consentimiento.* El consentimiento podrá ser revocado por el titular de los datos cuando en el tratamiento de la información no se respeten los principios, derechos y garantías que para el caso exigen la Constitución Política y esta ley. La revocatoria no tendrá efectos retroactivos.

Artículo 42. *Suministro de la información.* La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley, se podrá suministrar a las siguientes personas:

1. A los titulares de la información, a sus representantes legales o a cualquier persona debidamente autorizada por los anteriores. En caso de que el titular hubiere fallecido se podrá suministrar a los herederos, legatarios o causahabientes, siempre que acrediten tal calidad.

2. A los funcionarios de la rama judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Contraloría General de la República y a cualquier otra autoridad que tenga la expresa facultad legal de exigirla.

3. A los usuarios, destinatarios y otros operadores de bancos de datos o centrales de la información que hayan sido señalados en la autorización del titular. En este caso, sólo podrá utilizarse para la finalidad señalada en la autorización.

Artículo 43. *Casos en que no es necesario el consentimiento.* El consentimiento exigido para la transmisión de datos no será necesario en los siguientes eventos:

1. Cuando la transmisión o cesión esté autorizada por la ley.
2. Cuando se trate de datos que han sido recogidos de fuentes accesibles al público.
3. Cuando la información sea destinada a los funcionarios competentes de la rama judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Contraloría General de la República y a cualquier otra autoridad que tenga la expresa facultad legal de exigirla.
4. Cuando la transmisión se haga entre entidades de la Administración Pública, pero sólo para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos.
5. Cuando la transmisión de datos personales sea necesaria en un caso de urgencia médica o sanitaria o con fines terapéuticos o para realizar estudios epidemiológicos, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.

La persona, empresa o entidad a quien se comunican los datos de carácter personal queda vinculada, por este sólo hecho, a la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 44. *Tratamiento de datos por cuenta de un tercero.* Para la administración de datos personales a cargo de un operador de banco de datos por cuenta de un tercero, denominado responsable del tratamiento, deberá celebrarse un contrato por escrito, en el que consten los deberes, derechos y obligaciones, tanto del operador como del responsable, el objeto del contrato y la finalidad del tratamiento a que serán sometidos los datos.

El responsable del tratamiento deberá desarrollar el contrato conforme al objeto, finalidad e instrucciones específicas que le imparta el operador del banco de datos. Se entiende que en ningún caso el responsable del tratamiento aplicará los datos a finalidades distintas, ni los utilizará, cederá o transmitirá a otras personas.

El responsable del tratamiento queda así mismo obligado a implementar las medidas de seguridad necesarias para evitar la manipulación, destrucción, alteración o acceso indebido a los datos.

Una vez agotado el objeto del contrato, los datos personales deberán ser destruidos o devueltos al operador.

El incumplimiento de las normas previstas para la protección de datos y de las obligaciones y términos del contrato compromete la responsabilidad del tercero encargado del tratamiento y queda por lo mismo vinculado al pago de los daños y perjuicios que hubiere podido ocasionar al titular de los datos.

Parágrafo. El operador del banco de datos deberá notificar a la Defensoría del Pueblo sobre la celebración del contrato o convenio para el tratamiento de datos por cuenta de un tercero, allegando copia del mismo, para su registro y control.

TITULO VII

DISPOSICIONES SECTORIALES

CAPITULO 1

Bancos de datos de naturaleza pública

SECCION 1

Normas generales

Artículo 45. *De la creación o modificación.* La creación o modificación de los bancos de datos o centrales de información de las entidades públicas se hará de conformidad con los fines, atribuciones y objeto asignados a la entidad de la cual hacen parte en la norma que haya dispuesto su creación.

Los bancos de datos de las sociedades de economía mixta en las cuales tenga participación mayoritaria el Estado, se regirán en lo pertinente por las disposiciones especiales de este capítulo.

Artículo 46. *Contenido de los actos normativos.* En las normas que se expidan para la creación o modificación de bancos de datos de naturaleza pública, se deberá indicar por lo menos lo siguiente:

1. La finalidad del banco de datos.
2. Las personas, comunidades o grupos respecto de los cuales se hará el tratamiento de los datos.
3. El procedimiento de acopio de los datos personales o las fuentes de las cuales se recabará la información.
4. La estructura administrativa y planta de cargos del banco de datos.
5. La descripción de la clase o tipo de datos a recoger.
6. La dependencia, autoridad o funcionario responsable del banco de datos.
7. Las medidas de seguridad con que cuenta el banco de datos.

Parágrafo. Una vez expedidas las normas a que se refiere la creación o modificación de bancos de datos, se deberá remitir por la autoridad competente una copia auténtica de las mismas a la Defensoría del Pueblo, para que proceda al registro respectivo.

De igual forma, la autoridad competente remitirá copia de las decisiones que impliquen modificación a las normas y procedimientos de funcionamiento del banco de datos, y del funcionario o funcionarios asignados para su manejo o administración.

Artículo 47. *De la supresión.* En el acto que decida la supresión de un banco de datos, deberá determinarse de manera clara el destino de la información registrada, de conformidad con las siguientes posibilidades:

1. Su cesión a una entidad pública que asumirá o desarrollará las actividades, atribuciones o funciones de la entidad o dependencia que se suprime o fusiona.
2. Su destrucción física, con indicación del procedimiento que se utilizará para el efecto.
3. Su cesión a una entidad pública, únicamente para tratamiento con fines estadísticos o científicos, de manera tal que la identidad de los titulares sea suprimida.

Artículo 48. *Caducidad de la información.* La información registrada en los bancos de datos de naturaleza pública deberá ser suprimida una vez

se haya cumplido con la finalidad por la cual se procedió a su acopio o una vez hayan desaparecido las causas que justificaron su tratamiento.

Artículo 49. *Proscripción de transmisión, intercomunicación o interconexión de datos.* La administración de la información a que se refiere la presente ley por parte de organismos públicos sólo podrá efectuarse para fines compatibles con el objeto y materias de su competencia.

Los datos registrados en bancos de datos de naturaleza pública no podrán suministrarse, cederse o ser objeto de intercomunicación o interconexión a ningún título con los bancos de datos de naturaleza privada, excepto cuando tales datos sean puestos en circulación y resulten accesibles de manera pública con el consentimiento expreso y previo del titular.

Artículo 50. *Comunicación de datos entre entidades del sector público.* La transmisión, comunicación o cesión de datos de carácter personal entre entidades del sector público sólo procederá para fines compatibles con la naturaleza, atribuciones o competencias de la entidad solicitante, lo cual corresponderá verificar a la entidad solicitada. En caso de que esta última considere que los fundamentos de la solicitud no reflejan de manera clara y expresa esa compatibilidad, podrá solicitar información adicional a la entidad requirente. Luego proferirá decisión motivada en el sentido que corresponda.

SECCION 2

Bancos de datos de la Fuerza Pública, Policía Judicial y organismos de seguridad del Estado

Artículo 51. *Sujeción al régimen general.* Los bancos de datos a cargo de los cuerpos, entidades u organismos que integran la fuerza pública, de policía judicial o de seguridad del Estado se registrarán en lo pertinente por las normas y principios consagrados en esta ley, sin perjuicio de las normas especiales que regulan las actividades propias de sus respectivas competencias institucionales y dejando a salvo la reserva legal prevista para ciertas actuaciones. El Gobierno Nacional podrá expedir las reglamentaciones que, con sujeción estricta a las normas, principios y derechos que consagra esta ley, se requieran para el adecuado desarrollo de las actividades de estos bancos de datos.

Artículo 52. *Finalidad del tratamiento.* Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales serán objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de la Constitución, las leyes y las reglamentaciones respectivas.

El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o de inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a los datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o de infracciones penales o para fines legítimos de una investigación concreta.

Tales datos deberán ser necesarios y proporcionados a los fines en vista de los cuales se ha procedido a su acopio y deberán ser borrados una vez concluya la investigación o procedimiento concreto.

Artículo 53. *Procedimientos de identificación.* El Gobierno Nacional implementará las medidas técnicas, logísticas y administrativas necesarias para que las autoridades que cumplen funciones de policía judicial, de seguridad o inteligencia, realicen una identificación idónea e inequívoca de las personas, con el fin de evitar que en los casos de homonimia resulten afectados o restringidos los derechos de personas que no son requeridas por las autoridades o contra las cuales no pesa ninguna medida restrictiva de su libertad.

SECCION 3

Bancos de datos de suscriptores de servicios públicos domiciliarios

Artículo 54. *Información a registrar.* Los bancos de datos de suscriptores de servicios públicos domiciliarios podrán acopiar, registrar y tratar la información de los usuarios para los fines propios de la gestión de la empresa, sin que les sea dable comercializar o suministrar información a otras empresas, bancos de datos o centrales de información, salvo las excepciones previstas en esta ley.

En los respectivos directorios de circulación pública podrán aparecer los nombres y números de los suscriptores de servicios públicos domiciliarios, salvo que el titular exija su exclusión.

CAPITULO 2

Bancos de datos de naturaleza privada

SECCION 1

Normas generales

Artículo 55. *Creación y ejercicio de la actividad.* Podrán crearse bancos de datos o centrales de información por personas jurídicas de derecho privado para el tratamiento de datos, con sujeción estricta a las normas y principios constitucionales y legales.

En el desarrollo de sus actividades, estos bancos de datos deberán obrar de manera que siempre se respeten los derechos y garantías de los titulares de los datos, en especial, su libertad, honra, buen nombre, intimidad personal y familiar, acceso y hábeas data, y sin interponer trabas u obstáculos para el ejercicio efectivo de los recursos y acciones que para la protección de sus datos le otorgan la Constitución y la ley.

Artículo 56. *Requisitos.* Ningún banco de datos entrará a operar sin haber obtenido previamente la autorización expedida por la Defensoría del Pueblo y sin haber sido registrado en el Registro Nacional Público de Bancos de Datos. Para el efecto, la persona jurídica deberá allegar la siguiente información:

1. La finalidad del banco de datos así como la clase de uso o tratamiento a que será sometida la información.
2. Las personas o colectivos cuyos datos serán objeto de tratamiento.
3. El procedimiento que será utilizado para el acopio o levantamiento de los datos, así como las fuentes legítimas de los que se recabarán.
4. La estructura del banco de datos y la especificación del tipo de datos que servirán de insumo.
5. La identificación del representante legal del banco de datos y de las demás personas responsables del registro y tratamiento de los datos.
6. La dirección del local o sede en donde se llevará a cabo el registro y tratamiento de los datos, así como la oficina o dependencia que será la responsable de atender las solicitudes, quejas o reclamos que, en ejercicio de sus derechos, presenten los titulares de los datos o personas interesadas.
7. Las cesiones de datos que se tenga previsto realizar, incluida la información acerca de los destinatarios y fines de eventuales transferencias de datos al extranjero.
8. Las medidas de seguridad que se hayan implementado para la protección de los datos.

Artículo 57. *Autorización y registro.* La Defensoría del Pueblo verificará el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el caso dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación, expedirá la autorización para el tratamiento de datos y ordenará la inscripción del banco de datos en el Registro Nacional Público.

Parágrafo 1º. En caso de que el plazo, a juicio de la Defensoría, no resulte suficiente para evaluar la solicitud o verificar el cumplimiento de los requisitos legales, el funcionario competente expedirá decisión motivada declarando la necesidad de prorrogar el plazo hasta por un término adicional igual al inicialmente previsto en este artículo. Luego de vencida esta prórroga, la Defensoría deberá proferir la decisión que corresponda.

Parágrafo 2º. El incumplimiento de los términos previstos en este artículo constituirá falta disciplinaria, de conformidad con los criterios establecidos en el Código Disciplinario Unico.

Artículo 58. *Prohibición de venta, cesión o transmisión de información.* En el caso de cierre, clausura o cese definitivo de operaciones del banco de datos de naturaleza privada, el operador deberá proceder a la destrucción de los registros correspondientes. En consecuencia, no podrá trasladar, ceder, vender o transmitir la información a otro banco de datos, sino previa autorización de la autoridad de control, una vez verificado que el banco destinatario de la información es de la misma naturaleza, tiene un objeto social semejante y adelanta un tratamiento de la información compatible con la finalidad para la cual el titular autorizó su recolección.

El operador del banco de datos deberá informar con no menos de un (1) mes de anticipación a la autoridad de control sobre el hecho del cierre, el procedimiento que se utilizará para la destrucción física de los registros o archivos y la fecha en que se llevará a cabo, para que un delegado del Defensor pueda estar presente y corroborar el procedimiento.

SECCION 2

Bancos de datos de información sobre solvencia patrimonial y financiera

Artículo 59. *Fuentes de información.* Las personas jurídicas dedicadas al tratamiento de datos para suministrar información sobre solvencia patrimonial o financiera, o cumplimiento e incumplimiento de obligaciones, solo podrán obtener datos de fuentes accesibles al público o facilitadas por el titular de ellos directamente al banco de datos o al banco, entidad crediticia, aseguradora o financiera usuaria de sus servicios, con su consentimiento previo, expreso, escrito e informado.

Parágrafo. Los datos acerca de la solvencia patrimonial o financiera solo podrán ser comunicados a los usuarios de manera tal que siempre quede constancia escrita.

Artículo 60. *Pertinencia de los datos.* Los bancos de datos o centrales de información a que hace referencia este capítulo solo podrán acopiar los datos que sean idóneos, pertinentes, necesarios y proporcionados a los efectos de determinar la solvencia económica de las personas.

Artículo 61. *Exclusión de codeudores.* El registro de información relacionada con el incumplimiento de obligaciones adquiridas con entidades financieras, bancarias, aseguradoras, cooperativas o semejantes, sólo podrá figurar a cargo del deudor principal o primer obligado. Únicamente procederá el registro del incumplimiento en cabeza de los codeudores o deudores solidarios una vez estos sean efectivamente vinculados como demandados al proceso judicial mediante el correspondiente auto admisorio de la demanda.

Parágrafo. Sin perjuicio de las consecuencias legales de la solidaridad en materia de obligaciones, la fuente que suministre los datos deberá necesariamente hacer distinción en la información que reporte al banco de datos de quién(es) ostenta(n) la calidad de deudor(es) principal(es) o primer(os) obligado(s) y quién(es) la de codeudor(es) o deudor(es) solidario(s).

Artículo 62. *Término de vigencia de la información.* El término de permanencia de la información contenida en los bancos de datos de solvencia patrimonial o financiera será de hasta un máximo de dos (2) años.

El término de vigencia histórica de la información positiva será de cinco (5) años, al cabo de los cuales el banco de datos podrá suprimirla a solicitud del interesado.

Artículo 63. *Obligaciones especiales.* En adición a sus obligaciones constitucionales y legales, y sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, los operadores de los bancos de datos de información sobre solvencia patrimonial o financiera, están obligados a:

1. Indicar en el respectivo reporte el hecho de que una obligación en mora fue voluntariamente cancelada por el deudor.

2. Indicar en el respectivo reporte que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite.

Parágrafo transitorio. Los bancos de datos de naturaleza privada procederán oficiosamente, y sin perjuicio de la facultad que asiste a los titulares de datos para solicitar lo pertinente, a suprimir toda información negativa cuyo término de vigencia se haya cumplido al momento de entrar en vigencia la presente ley.

Para la depuración y actualización de los registros, los bancos de datos dispondrán de un término máximo de tres (3) meses, a partir de la vigencia de la presente ley.

SECCION 3

Bancos de datos con fines de publicidad y ventas

Artículo 64. *Objeto.* Para el desarrollo de actividades con fines comerciales, promocionales o publicitarios, se podrán tratar datos que

sean aptos para establecer hábitos de consumo, cuando estos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de su nombre de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. En los documentos de publicidad, ventas y actividades análogas, la firma que promociona o comercializa un bien, servicio o producto, deberá indicar en el documento respectivo la fuente de la cual ha obtenido los datos del destinatario.

SECCION 4

Categorías especiales de datos

Artículo 65. *Datos sobre la salud.* Los datos relativos a las condiciones de salud, uso de sustancias alcohólicas o tóxicas, comportamientos, hábitos o características sexuales, o de la historia clínica, solo podrán formar parte de bancos de datos internos de las personas naturales o jurídicas autorizadas para desarrollar tales actividades, y solamente podrán ser almacenados, procesados y utilizados con exclusivos fines científicos, de administración médica, terapéuticos o de investigación.

Artículo 66. *Información sensible.* Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles.

Los datos sensibles solo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por la ley. También podrán ser tratados con finalidades históricas, estadísticas o científicas, adoptando las medidas conducentes a la supresión de identidad de los titulares.

Artículo 67. *Bancos de datos de encuestas o investigaciones.* El tratamiento automatizado de datos personales para encuestas o investigaciones de carácter estrictamente académico, científico o estadístico legalmente autorizado, requiere el consentimiento libre, expreso e informado de su titular y la observancia de las garantías y derechos consagrados en el ordenamiento vigente. Es obligatorio mantener el anonimato y reserva de la persona de la cual se tomaron los datos.

TITULO VIII

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SANCION

Artículo 68. *Autoridades competentes.* El control institucional sobre el tratamiento de datos personales se surtirá en dos instancias. La función de vigilancia y control para garantizar que el tratamiento de datos personales que llevan a cabo los bancos de datos y centrales de información se ajuste a los normas que le sean aplicables y para que en desarrollo de tal actividad, se respeten los derechos y garantías de las personas a que se refieren los datos, corresponderá a la Defensoría del Pueblo.

La función de imposición de las sanciones administrativas a los operadores de bancos de datos de naturaleza privada estará a cargo de la Superintendencia que ejerce el control sobre la actividad de la persona jurídica que lleva a cabo el tratamiento de datos.

CAPITULO 1

De la Defensoría del Pueblo

Artículo 69. *Atribución especial.* Se asigna a la Defensoría del Pueblo la función especial de vigilancia y control para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos de todas las personas establecidos en la Constitución, los Convenios y Tratados Internacionales y las leyes de la República, en particular, sus derechos a la intimidad personal y familiar, a la honra y buen nombre y a la autodeterminación informática.

Parágrafo. El Defensor del Pueblo adecuará la planta de personal y el presupuesto de la entidad para el cumplimiento de sus funciones como organismo de vigilancia y control para la protección de datos personales.

Artículo 70. *Bienes y recursos.* La Defensoría del Pueblo contará para el cumplimiento de las funciones que se le atribuyen por esta ley, con los siguientes bienes y recursos:

1. La asignación que se establezca anualmente con cargo al presupuesto.

2. Las contribuciones que deben realizar los bancos de datos y centrales de información sometidos a la vigilancia y control de la Defensoría, en los montos y términos que establezca mediante decreto el Gobierno Nacional.

3. Las multas que imponga a los sometidos a vigilancia y control.

Artículo 71. *Funciones.* La Defensoría del Pueblo ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento estricto de la legislación en materia de protección de datos personales, en especial para la salvaguarda de los derechos fundamentales a la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y buen nombre, y la autodeterminación informática de las personas en relación con el tratamiento de datos que les conciernan por parte de terceros.

2. Emitir las autorizaciones previstas en la ley para la operación de los bancos de datos o centrales de información.

3. Atender, tramitar y resolver las solicitudes de amparo informático que presenten a su consideración las personas en relación con el tratamiento de datos personales que le conciernan.

4. Ordenar al operador del banco de datos o a la central o fuente de información la adopción de las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de acceso y hábeas data cuando resulten afectados por infracción a las normas sobre tratamiento de datos. En consecuencia, podrá disponer que se atienda el suministro de los datos, la rectificación, actualización, bloqueo o supresión de los mismos, cuando se desconozcan tales derechos.

También podrá ordenar la notificación a los terceros a quienes hubieren sido comunicados los datos.

5. Adelantar las pesquisas e investigaciones que considere necesarias, tanto de oficio como para la resolución de las solicitudes de amparo presentadas por los titulares de datos afectados por un tratamiento, e informar de sus resultados al interesado dentro del término previsto en esta ley.

6. Atender las consultas que le eleven las personas jurídicas que vayan a adelantar o adelanten actividades relacionadas con el tratamiento de datos de carácter personal.

7. Adoptar decisiones motivadas acerca de la legalidad en la aplicación de las excepciones y limitaciones a los derechos de hábeas data, de acceso o de rectificación, de conformidad con lo establecido en la ley.

8. Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con la recolección, almacenamiento, registro, tratamiento, suministro, circulación, uso o divulgación de datos personales.

9. Requerir de los administradores y responsables del tratamiento de datos de carácter personal la adopción de las medidas necesarias para la adecuación de sus operaciones a las disposiciones constitucionales y legales, en particular, las previstas en esta ley.

10. Imponer las medidas correctivas a que haya lugar por incumplimiento de las normas que rigen el tratamiento de datos.

11. Remitir a la Superintendencia competente lo actuado respecto de los bancos de datos que hayan incumplido las normas, condiciones, órdenes o requisitos a que han debido someterse en el ejercicio de sus operaciones, para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

12. Solicitar a los operadores de bancos de datos y centrales respectivas la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.

13. Ejercer el control y adoptar las autorizaciones que procedan en relación con los movimientos internacionales de datos, así como adelantar las gestiones que requiera la cooperación internacional en materia de protección de datos personales.

14. Llevar el Registro Nacional de Bancos de Datos y Centrales de Información y emitir las órdenes y dictar los actos necesarios para su administración y funcionamiento.

15. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sectoriales en materia de tratamiento y protección de datos personales.

16. Sugerir o recomendar los ajustes, correctivos o adecuaciones acordes con la evolución tecnológica, informática o comunicacional que considere necesarios o proponer los proyectos de ley que resulten del caso.

Artículo 72. *Habilitación especial.* Para el cumplimiento de sus funciones, el Defensor del Pueblo podrá acceder a todos los locales, oficinas, equipos o instalaciones en las que el operador del banco de datos o central de información realice sus actividades, sin que le sea oponible ninguna reserva u obstáculo.

Artículo 73. *Remisión de fallos de tutela.* Todos los jueces constitucionales remitirán a la Defensoría del Pueblo copia de los fallos de tutela proferidos y que se encuentren en firme, mediante los cuales se hayan amparado los derechos de hábeas data, acceso y demás que hubieren resultado afectados o amenazados por el tratamiento de datos personales.

CAPITULO 2

De las superintendencias

Artículo 74. *Atribución especial.* En desarrollo de sus facultades legales, las Superintendencias podrán imponer las sanciones administrativas a que haya lugar, respecto de los operadores de bancos de datos de naturaleza privada cuya actividad esté sometida a su vigilancia especial.

Estas sanciones se impondrán por las razones y en los términos que la presente ley establece.

Artículo 75. *Trámite.* La Defensoría del Pueblo, una vez establecido que el banco de datos o fuente de información se hallan incurso en alguna causal de responsabilidad administrativa, dará traslado de la actuación a la Superintendencia competente, para que esta, mediante trámite sumario, determine la procedencia de imponer la sanción correspondiente, en los términos y la proporción que establece esta ley.

Las decisiones mediante las cuales las Superintendencias impongan una sanción son susceptibles del recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión.

El recurso se resolverá en un plazo no superior a diez días, y contra la decisión correspondiente no procederá ningún recurso adicional, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

En lo no reglado por esta ley, se seguirán las normas pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO 3

Del registro nacional público de bancos de datos

Artículo 76. *Definición.* El Registro Nacional Público de Bancos de Datos es el directorio público de bancos de datos autorizados para operar en el país.

El registro funcionará como una dependencia de la Defensoría del Pueblo, bajo la dirección del Defensor del Pueblo o del funcionario en quien él delegue esta función.

Artículo 77. *Información que comprende.* El registro de bancos de datos o centrales de información debe comprender como mínimo la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona jurídica que opera el banco de datos.
2. Identificación del representante legal.
3. Características y finalidad del archivo.
4. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada archivo.
5. Forma de recolección y actualización de datos.
6. Destino de los datos y personas físicas o jurídicas a las que pueden ser transmitidos.
7. Modo de interrelacionar la información registrada.
8. Medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos.
9. Identificación de las personas o funcionarios con acceso al tratamiento de la información.
10. Tiempo de conservación de los datos.
11. Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los trámites previstos para la rectificación o actualización de los datos.

Parágrafo. Ningún operador de bases de datos o de centrales de información podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones previstas en esta ley.

CAPITULO 4

Del Consejo Asesor de Informática y Protección de Datos

Artículo 78. *Finalidad.* El Consejo Asesor de Informática y Protección de Datos será un organismo asesor del Defensor del Pueblo para los efectos relacionados con las atribuciones y actividades especiales a que se refiere esta ley, y servirá también de organismo consultivo del Gobierno Nacional para la determinación de las políticas públicas que hayan de adelantarse en materia de tratamiento de datos y protección de los derechos de las personas.

Artículo 79. *Composición.* El Consejo Asesor estará integrado de la siguiente manera:

1. El Defensor del Pueblo o su delegado, quien lo presidirá.
2. Un Senador de la República.
3. Un Representante a la Cámara.
4. Un representante del Gobierno Nacional, designado por el Presidente de la República.
5. El Procurador General de la Nación o su delegado.
6. El Contralor General de la República o su delegado.
7. El presidente de la Asociación Bancaria o su delegado.
8. Dos expertos en la materia, designados por la Asociación de Universidades.
9. Un representante de los bancos de datos de naturaleza privada.
10. Un representante de los usuarios de la información.
11. Un representante de los titulares de la información.
12. El presidente de la Cámara Colombiana de Telecomunicaciones o su delegado.

Parágrafo. El Gobierno Nacional expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley el reglamento del Consejo Asesor a que se refiere este artículo, en el que determinará, entre otros aspectos, el procedimiento para la designación de sus miembros, las sesiones ordinarias y extraordinarias, forma de designar a sus dignatarios y procedimiento para la toma de decisiones, entre otros aspectos.

Artículo 80. *Informes.* La Comisión podrá emitir informes y presentar recomendaciones al Gobierno Nacional, a la Defensoría del Pueblo y a las autoridades competentes en materias relacionadas con el tratamiento automatizado de datos personales.

TITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INFORMATICO

Artículo 81. *Del procedimiento ante la Defensoría del Pueblo.* En ejercicio del derecho de acceso o del derecho de Hábeas Data, cualquier persona podrá presentar una solicitud de amparo informático ante la Defensoría del Pueblo, cuando quiera que estime que sus derechos fundamentales han sido desconocidos, afectados o amenazados en relación con el tratamiento a que han sido sometidos sus datos personales o información que le concierna directamente.

Artículo 82. *Presupuesto de admisibilidad.* Será necesario que el interesado, en ejercicio de sus derechos de acceso o hábeas data, presente su solicitud de acceso, rectificación, actualización, bloqueo o supresión de datos de manera previa ante la fuente de información o banco de datos responsable del tratamiento.

En caso de que la respuesta sea desfavorable, no resulte satisfactoria o no haya pronunciamiento para el titular de los datos, este quedará habilitado para recurrir ante la Defensoría del Pueblo, para la efectividad de sus derechos fundamentales.

Artículo 83. *Requisitos de la solicitud.* La solicitud podrá ser presentada directamente por el interesado o por su apoderado, pero en tal caso, el apoderado deberá ser abogado titulado e inscrito.

La solicitud será presentada por escrito, a la cual se deberá acompañar copia de la reclamación dirigida al banco de datos responsable del tratamiento o fuente de información, y copia de la respuesta dada, si la hubiere, junto con los soportes que sirvan o han servido de justificación para lo pedido.

Artículo 84. *Mecanismos de defensa.* La persona, a la que presuntamente se han violado sus derechos de acceso y hábeas data, podrá elegir libremente entre recurrir a la acción de tutela o al amparo informático. Sin embargo, la acción de tutela excluye el amparo informático. Se entenderá que por la presentación de la solicitud, el titular de los datos declara bajo la gravedad del juramento que no ha iniciado ni se encuentra en curso ni existe fallo proferido en acción de tutela interpuesta por los mismos hechos y derechos que reclama en ejercicio del amparo informático.

Artículo 85. *Trámite.* Recibida la solicitud, el Defensor del Pueblo tramitará el amparo informático conforme a las siguientes reglas:

1. Dentro de los tres (3) días siguientes se decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres (3) días. Si no lo hiciera dentro de dicho término, la solicitud será rechazada.

2. De ser admitida la solicitud, se ordenará su notificación al banco de datos o fuente de información implicados y la entrega de una copia de la solicitud y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a su admisión. La notificación se surtirá por el medio más expedito posible, en la dirección que aparezca inscrita en el Registro Público de Bancos de Datos.

3. Una vez notificado se dará traslado por tres (3) días para el ejercicio del derecho de defensa, término dentro del cual se podrán allegar, pedir y controvertir pruebas, y exponer las razones de la defensa.

4. Vencido el término del traslado, se procederá, una vez declaradas su pertinencia y conducencia, a la práctica de las pruebas solicitadas, o las decretadas de oficio por el Defensor, en el término de tres (3) días, prorrogables por un término igual si fuere necesario. Si no hubiere pruebas que practicar, se prescindirá del período probatorio.

5. Vencido el término anterior, el funcionario competente de la Defensoría del Pueblo adoptará la decisión que corresponda en el término de tres (3) días, mediante resolución motivada.

6. La resolución se notificará a todos los intervinientes en un término de tres (3) días.

Parágrafo. A los términos previstos en este artículo se adicionarán los de la distancia, cuando quiera que el titular de los datos, el banco de datos o la fuente de información, no se encuentre en la ciudad donde funciona la sede regional o seccional de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 86. *Recurso.* Contra las decisiones de trámite no procede recurso alguno. Contra la resolución que decida sobre el amparo informático, sólo procede el recurso de reposición en los términos que se indican a continuación.

El recurso de reposición deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, ante el funcionario que profirió la decisión, mediante escrito en el que se expongan las razones de hecho y de derecho de la discrepancia, y se aporten los documentos o pruebas que le sirvan de soporte.

El recurrente no podrá pedir que se practiquen pruebas adicionales, distintas de las obrantes en la actuación, a menos que se hubieren pedido en la instancia precedente y no se hubieren practicado por hecho no imputable al recurrente, excepto las declaradas improcedentes, o sobrevinieren hechos o circunstancias no conocidos al tiempo de proferirse la resolución que pudieran tener incidencia en la decisión del recurso.

El funcionario deberá proferir su decisión dentro del plazo máximo de diez (10) días.

Artículo 87. *Naturaleza de la actuación.* Las decisiones que adopte la Defensoría del Pueblo para la protección y efectividad del amparo informático tienen carácter administrativo.

La resolución en firme que resuelva sobre el amparo prestará mérito ejecutivo.

Artículo 88. *Remisión.* En los aspectos no regulados por la presente ley, se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo y las establecidas en la Ley 24 de 1992.

TITULO X

DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 89. *Personas responsables.* Están sujetos a las sanciones previstas en esta ley los operadores de bancos de datos, las fuentes de información y los usuarios cuando incumplan lo establecido en las normas a las que deben sujetarse.

Artículo 90. *Causales de responsabilidad.* Generan responsabilidad los hechos, actos u omisiones en que incurran las fuentes de información, los operadores de bancos de datos y los usuarios, en contravención a lo dispuesto en la Constitución y la ley, y especialmente, los siguientes:

1. Obstaculizar el acceso pleno a la información o, en general, el ejercicio al derecho fundamental del hábeas data del titular de los datos.
2. Suministrar o entregar información personal sin contar con el consentimiento del titular.
3. Permitir o adelantar el tratamiento de la información cuando se ha obtenido de fuente que no cuenta con la autorización del titular expedida en debida forma y ha actuado a sabiendas de la irregularidad.
4. Suministrar información negativa sin la previa notificación al afectado y sin haber evaluado sus argumentos y pruebas.
5. Tratar o transmitir la información contraviniendo la finalidad y el destinatario de la autorización otorgada por el titular de los datos.
6. Omitir, retardar o eludir injustificadamente la actualización o supresión oportuna u oficiosa de la información, una vez cumpla su término de vigencia, de conformidad con las previsiones de la ley.
7. Recolectar, registrar, tratar, transmitir, usar o divulgar información que no cumple con los requisitos de calidad, de conformidad con la presente ley.
8. Adelantar el tratamiento de datos sin contar con la autorización expedida por la Autoridad de control o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para el efecto.

Parágrafo. Los usuarios responden por el uso de la información suministrada por los operadores de los bancos de datos de conformidad con los fines señalados en la autorización, por la obtención de esta y por las demás obligaciones a que se encuentren legalmente sometidos.

Igualmente, podrán ser vinculados a la indemnización de los perjuicios ocasionados al titular de la información por el uso irregular de sus datos personales y, en especial, cuando no se cuente con su autorización para utilizarla o se utilice para fines diferentes a los autorizados por él, en los términos previstos en la ley.

Artículo 91. *Del procedimiento para el pago de la indemnización.* Los titulares de la información podrán acudir ante el juez competente para solicitar el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios que se les hubieren causado con ocasión del tratamiento irregular de sus datos.

La resolución de la Defensoría que declare incurso en alguna de las causales de responsabilidad al banco de datos, hará presumir su culpa en el proceso que se siga en su contra ante la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo. Serán obligados al pago de la indemnización, en la proporción que estime el juez competente, los usuarios y fuentes de información cuando hayan concurrido, por acción u omisión, a la producción del daño.

Artículo 92. *Criterios de dosimetría.* Para efectos de determinar la sanción a imponer a los bancos de datos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La dimensión del daño o amenaza a los intereses jurídicos tutelados.
2. La reincidencia en la comisión de la infracción.
3. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción de control e inspección de la Defensoría del Pueblo.
4. La renuencia o desacato a cumplir con las instrucciones impartidas por el organismo de control.

Artículo 93. *Sanciones.*

1. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y de la que les cabe a los administradores, conforme el régimen de la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, cuando la Defensoría del Pueblo, después de pedir explicaciones a los operadores de bancos de datos, a las fuentes o a los usuarios, se cerciore de que estos han violado la presente ley, sus reglamentos o cualquier disposición a que deban sujetarse, podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Multa en favor de la Defensoría en cuantía de hasta 300 salarios mínimos legales mensuales.

Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

2. Suspensión de actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo el tratamiento de la información pretermitiendo las condiciones y requisitos para su ejercicio y sin el apoyo lógico, técnico, administrativo o presupuestal requerido según las reglamentaciones que se expidan al efecto.

3. Cancelación de la autorización y cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubieren adecuado su operación técnica y logística, sus procedimientos y demás a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión del tratamiento.

4. Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos o centrales de información que no cuenten con la autorización para el efecto, o que desarrollen tratamientos de datos prohibidos o que se encuentran sujetos a condiciones y requisitos especiales que no se han cumplido, de conformidad con las previsiones de esta ley.

5. En los eventos de suspensión, cancelación de la autorización, multa, indemnización u otro tipo de sanción, el Defensor del Pueblo ordenará la anotación respectiva en el Registro Nacional de Bancos de Datos de que trata esta ley.

Artículo 94. *Renuencia.* En caso de incumplimiento de las órdenes y disposiciones previstas en la resolución que resuelve el amparo informático o que profiere la Defensoría del Pueblo en ejercicio de las facultades especiales de control que por esta ley se le otorgan, se impondrán al banco de datos, mediante trámite incidental, multas sucesivas a razón de cinco (5) salarios diarios mínimos legales (sdml) por cada día de mora en el cumplimiento, hasta por el término de un mes.

Transcurrido el término anterior sin que se haya dado cumplimiento a las decisiones de la autoridad de control, se impondrá suspensión de actividades del banco de datos responsable hasta por un lapso de seis (6) meses.

Vencido el término anterior, si persiste la renuencia, procederá el cierre total y definitivo de operaciones del banco de datos.

Artículo 95. *Sanciones pecuniarias.* Siempre que la Defensoría del Pueblo encuentre que el banco de datos ha incurrido en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, normas, órdenes o disposiciones a que ha debido someterse, dará traslado a la Superintendencia competente para que imponga multas en favor de la Defensoría del Pueblo en cuantía de hasta 300 salarios mínimos legales mensuales.

Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Artículo 96. *Responsabilidad penal.* Adiciónase la Ley 599 de 2000 con un artículo del siguiente tenor:

“Artículo 194 A. Tratamiento ilegal de datos personales. El que recolecte, registre, trate, divulgue, transmita, comuniqué, venda o ceda datos de carácter personal, directamente o por cuenta de un tercero, sin autorización legal, o sin el consentimiento del titular de la información, o desconociendo la finalidad para la cual dicho titular ha consentido en suministrarla o a personas o grupos no habilitados, incurrirá en pena de seis (6) meses a tres (3) años”.

“Si el responsable fuere un servidor público, será sancionado además con pérdida o destitución del cargo o empleo público e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas hasta por cinco (5) años”.

TITULO XI

MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE DATOS

Artículo 97. *Suministro de Información fuera del país.* Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo a países u organismos internacionales o supranacionales o personas extranjeras, que no garanticen niveles de protección adecuados o similares a los garantizados en esta ley a los titulares de la información o de los datos personales.

No obstante lo anterior, la prohibición no regirá en los siguientes supuestos:

1. Colaboración judicial internacional.
2. Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado.
3. Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme a la legislación que les resulte aplicable.
4. Cuando la transferencia se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales en los cuales la República de Colombia sea parte.
5. Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

Parágrafo 1°. En los casos no contemplados como excepción en los literales anteriores, la determinación sobre la procedencia de transferencia internacional de datos de carácter personal corresponderá al Defensor del Pueblo, quien proferirá resolución motivada al respecto.

El Defensor queda facultado para requerir las informaciones y adelantar las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento riguroso de los presupuestos que requiere la viabilidad de la operación.

Parágrafo 2°. En todo caso, queda prohibida la venta de datos personales a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuya finalidad sea la comercialización internacional de datos personales, sin perjuicio de las sanciones contenidas en el respectivo ordenamiento.

TITULO XII

INFORMACION CONTENIDA
EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES

Artículo 98. Cuando por razones propias del proceso, la sentencia judicial que le pone término contenga datos sensibles de las partes, sujetos procesales, víctimas, testigos o, en general, de cualquiera de los intervinientes, el juez o magistrado de la causa, mediante decisión motivada, ordenará que en la copia de la sentencia destinada a la divulgación o difusión de la misma, en lugar de los nombres se escriban solo sus iniciales y, además, se suprima la información que pueda conducir a la identificación de los titulares de aquellos datos sensibles.

En la misma providencia, el juez o magistrado dispondrá que el correspondiente expediente sólo pueda ser consultado por las partes o por sus apoderados y proveerá para que de la sentencia original no puedan expedirse copias con fines de difusión.

Artículo 99. Ante la posibilidad de resultar afectados por la difusión de sentencias que contengan datos personales, los titulares de esta información, mediante escrito motivado dirigido al juez o Magistrado de la causa, podrán solicitar que en la copia de la sentencia destinada a la difusión se supriman tanto sus nombres como las circunstancias que puedan conducir a su identificación. La misma petición, pero para que se suprima esa información en la fuente, podrá hacerse aún cuando la sentencia ya hubiere sido difundida por la Internet.

Parágrafo. La dependencia responsable de los archivos electrónicos de la Rama Judicial, habida cuenta de los avances tecnológicos, adoptará las medidas técnicas de seguridad necesarias para impedir el acceso a los datos personales contenidos en las sentencias judiciales, con fines de tratamiento y utilización no autorizados.

Artículo 100. Para resolver la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez o magistrado de la causa tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. Que la solicitud de reserva persiga una finalidad legítima.
2. Que la reserva sea necesaria y útil para alcanzar el objetivo buscado.

3. Que el sacrificio que se produce en términos del principio de publicidad resulte estrictamente proporcional al beneficio que se obtiene con la protección del derecho invocado.

TITULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 101. *Apropiaciones presupuestales.* El Gobierno Nacional ordenará las apropiaciones presupuestales necesarias para la aplicación y plena vigencia de esta ley.

Artículo 102. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 35 de 2003 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, según consta en el Acta número 30 de la Comisión Primera, con fecha 16 de diciembre de 2003.

Ponente:

Héctor Helí Rojas Jiménez,

Honorable Senador de la República.

Autorizado:

Luis Humberto Gómez Gallo, Presidente Comisión Primera honorable Senado de la República; *Guillermo León Giraldo Gil,* Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2003 SENADO,
193 DE 2003 CAMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 2003 Senado, 193 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la Mesa Directiva procedo a presentar el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, dentro del término que estipula el inciso 2° del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992.

Antecedentes

El proyecto que nos ocupa fue tramitado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por su autor, el representante Manuel Enríquez Rosero, y su reparto correspondió a la Comisión Séptima donde se designó ponente al representante Pedro Jiménez Salazar, quien mediante escrito radicado el 20 de abril de 2003 procedió a rendir ponencia favorable. En su informe incluyó un nuevo artículo por el cual se autoriza a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, a las cooperativas de Ahorro y Crédito y a las multiactivas integrales, con secciones de ahorro y crédito, efectuar los pagos por conceptos de salarios y demás prestaciones laborales del personal docente que presta sus servicios en entidades de educación de carácter público, de acuerdo con los parámetros señalados en el referido artículo. El texto así adicionado fue aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

Para su segundo debate en plenaria y designado una vez más ponente, el representante Jiménez Salazar rindió ponencia favorable e introdujo un ajuste al texto aprobado en primera instancia. En efecto, retiró el inciso 4° del artículo 1°, que señalaba las entidades en las cuales podían hacerse los pagos mencionados en el citado artículo. El proyecto fue aprobado por la Cámara en pleno el 20 de mayo de 2003, con una modificación consistente en incluir dentro de las entidades autorizadas para efectuar los aludidos pagos a “... *los fondos de empleados vigilados por la*

Superintendencia de la Economía Solidaria en el primer nivel de supervisión”.

Cumplido su trámite en las Comisiones Séptimas de Cámara y Senado, esta última me designó ponente para segundo debate, responsabilidad que cumplo con este informe.

Objetivos

El proyecto tiene dos objetivos claros:

Primero, permitirle a los pensionados que el pago de sus mesadas pensionales, a cargo de las entidades públicas y privadas en todos los regímenes vigentes, pueda hacerse por medio de las cooperativas de Ahorro y Crédito y los fondos de Empleados vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Segundo, que los pagos por concepto de salarios y demás prestaciones laborales del personal docente vinculado al sector público también se pueda efectuar en las entidades mencionadas, además de las ya señaladas por la norma vigente.

Justificación

El cooperativismo constituye para un amplio sector popular una forma organizada de solidaridad, en procura de objetivos socio-económicos que le permita satisfacer sus necesidades básicas no satisfechas, las que ni siquiera pueden ser cubiertas por el mismo Estado. A este grupo social están vinculados dos grandes núcleos poblacionales: Los pensionados, muchos de ellos asociados desde sus épocas de productividad laboral, y los docentes adscritos a centros de educación de carácter público, cuya afinidad con el movimiento cooperativo es bien conocida.

La Constitución consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, entre cuyos fines está servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes allí consagrados, y señala que las autoridades deben asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

La función social de las cooperativas encuentra respaldo constitucional en el postulado contenido en el artículo 58 de la Carta, el cual señala que “*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad*”, y se refuerza con el precepto contenido en el artículo 333 (ibídem), al establecer que “*El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial*”.

De allí la bondad de este proyecto de ley, que se refleja en el desarrollo del mandato constitucional que acabamos de señalar y que busca impulsar decididamente a las empresas de economía solidaria, promoviendo su actividad, estimulando su desarrollo y ampliando su campo de acción en beneficio de esos sectores poblacionales que encuentran en ellas unas opciones de servicio y unos vínculos socioeconómicos más directos y afines a sus intereses. Estos preceptos, además de otras normas contenidas en los artículos 13, 46 y 48 de la Carta, soportan constitucionalmente esta iniciativa.

El proyecto adicionalmente encuentra otro soporte en los propósitos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado mediante Ley 812 de 2003, en cuanto al impulso a la economía solidaria, según el cual “*...se creará un marco institucional y legal con reglas claras que sean favorables al desarrollo del sector solidario privado*”, y en la mención especial al estímulo de las actividades de ahorro y crédito adelantadas por las cooperativas. Estas entidades podrán mantener o vincular pensionados o docentes, quienes por su nivel de ingreso, su ubicación geográfica, la afinidad de sus necesidades y los servicios recibidos, encuentran en ellas una alternativa económica, favorable, ágil y próxima para recibir sus pagos pensionales o laborales y otros beneficios anexos.

Los pensionados o los docentes actualmente asociados a una cooperativa -según la propuesta del proyecto- encontrarán la posibilidad de administrar los recursos de sus mesadas o de su salario a través de aportes sociales, ahorro e incluso créditos garantizados con el pago mensual de su pensión o de su nómina.

Por otra parte, el proyecto busca enmendar una omisión contenida en la Ley 700 de 2001, que ordenó, para el caso del pago de las mesadas pensionales, que estas solo podrán efectuarse a través de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Omisión a todas luces contraria a las normas constitucionales y legales, así como a los más

elementales principios de equidad, igualdad y oportunidad entre operadores del sistema financiero nacional, y a las consideraciones de bienestar y conveniencia que pensionados y docentes puedan tener al momento de elegir libremente su operador financiero para el trámite de estos pagos. Máxime, cuando a la entrada en vigencia de la citada ley, las cooperativas de Ahorro y Crédito y las multiactivas e integrales con secciones de ahorro y crédito prestaban a los pensionados el servicio de pago de sus mesadas a cargo de las entidades públicas o privadas de los diferentes regímenes.

TEXTO DEFINITIVO

COMO FUE APROBADO EN COMISION SEPTIMA DEL SENADO EN PRIMER DEBATE

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 700 de 2001 quedará así:

Artículo 2°:

A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

Parágrafo 1°:

Los pagos por concepto de salarios y demás prestaciones laborales del personal docente y administrativo que prestan sus servicios en entidades de educación de carácter público podrá realizarse mediante consignación, en cuentas individuales en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad en donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Parágrafo 2°:

Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, o en los Fondos de Empleados sometidos al primer nivel de supervisión por esta Superintendencia.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 2003, Senado, 193 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones, en los términos propuestos en esta ponencia.

De los honorables Senadores, muy respetuosamente,

Alfonso Angarita Baracaldo,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día veintiséis (26) de mayo de 2004)

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2003 SENADO, 193 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 700 de 2001 quedará así:

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

Parágrafo 1°. Los pagos por concepto de salarios y demás prestaciones laborales del personal docente y administrativo que prestan sus servicios en Entidades de Educación de carácter Público podrá realizarse mediante consignación en cuentas individuales en la Entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad en donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Parágrafo 2°. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en Entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, o en los Fondos de Empleados sometidos al primer nivel de supervisión por esta Superintendencia.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA - COMISION
SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2004

Proyecto de ley número 226 de 2003 Senado, 193 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

En sesión ordinaria de esta Célula Congresual llevada a cabo el pasado veintiséis (26) de mayo de 2004, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, presentada por el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo, del proyecto de ley de autoría del honorable Representante Manuel Enríquez Rosero.

Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, la cual fue aprobada por mayoría. A continuación, se somete a consideración el articulado del proyecto, siendo aprobado con la modificación propuesta por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda, en el sentido de cambiar la palabra “abonos” por “consignación”, en el parágrafo 1°, del artículo 1°.

Puesto en consideración el título del proyecto, este fue aprobado también por mayoría de la siguiente manera: **Proyecto de ley número 226 de 2003 Senado, 193 de 2003 Cámara,** por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

La relación completa del primer debate se halla consignada en Acta número 31 del veintiséis (26) de mayo de 2004.

El Presidente,

Honorable Senador *Alfonso Angarita Baracaldo.*

El Vicepresidente,

Honorable Senador *Jesús Bernal Amorocho.*

El Secretario,

Doctor *Germán Arroyo Mora.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

CONTENIDO

Gaceta número 231-Lunes 31 de mayo de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto aprobado al Proyecto de ley estatutaria número 143 de 2003 Senado, por la cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales y se regula la actividad de recolección, tratamiento y circulación de los mismos.	1
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 226 de 2003 Senado 193 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.	14